

das, y por esta emos mandado guardar: y en la execucion se tenga mas cuydado del que hasta aora se à tenido, como yo confio de vos, y dellos, que lo hareys, assi por la obligacion que teneys, como por lo que toca a vuestras conciencias.

Cap.2.

OTROSI, porque por la dicha visita parece que no se guarda la ordenança que dispone la manera que se an de ver los pleytos por antigüedad, y los remitidos, de que las partes reciben mucha costa y dilacion. Mando, que de aqui adelante en cada sala de quatro en quatro meses, se haga tabla de los pleytos mas antiguos, y de los remitidos, y delos que se an de ver, la qual se haga en el acuerdo: y que en las dos oras primeras no se vean otros pleytos, sino los desta calidad, ni otros los prefieran: y que vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado que assi se guarde.

Cap.3.

OTROSI, porque a causa de no se escriuir los votos de las sentencias que se an de quarenta mil maravedis arriba, luego que se pronuncian las sentençias, ay daño, por se dilatar dexando de escriuir los votos. Mando, que de aqui adelante al primero acuerdo (despues de pronunciada la sentençia) escriuan los votos: y que vos el dicho nuestro Presidente tengays particular cuydado de lo hazer assi guardar.

Cap.4.

OTROSI, porque parece que muchas vezes dos Oydores ven vn processo en Audiencia, y despues lo ve otro Oydor en su casa (seyendo el negocio de mayor quãtia) no pudiendo, ni deuiendose hazer, por algunos inconuenientes que se siguen. Mando, que de aqui adelante ningun Oydor vea en su casa negocio, sino fuere auiedole començado a ver con los otros Oydores de la sala, y despues por algun justo impedimento, no lo puede acabar de ver.

Cap.5.

ITEM, porque parece que proueeys juezes pesquisidores, con salario (a costa de culpados) sobre causas de que no està pleyto pendiente en essa Audiencia, y en casos que la calidad y grauedad no lo requieren: contra lo que està mandado por las ordenanças de essa Audiencia. Mando, que de aqui adelante

Visitacion de
Soledad q 4

Starre la
cap. 2
cap. 3
cap. 4
cap. 5

JUNTA DE ANDALUCIA
Bo *cap. 2*

adelante no deys comisiones, ni embieys persona de essa Audiencia, y guardeys las ordenanças que sobre esto disponen.

OTROS I, porque parece que en essa Audiencia se an dado algunas cartas de seguro a personas que no litigan en essa Audiencia, y cartas de espera, y otras prouisiones que expressamente està mandado que no se despachē. Mando a vos el dicho nuestro Presidente digays a los dichos nuestros Oydores que esten aduertidos para adelante para no despachar las dichas cartas.

Cap. 6.

ITEM, porque por la dicha visita parece, que los Oydores que van a visitar los Sabados de cada semana las carceles no visitan a los presos por causas ciuiles, ni a los que estan en carcelados fuera de la carcel, y estos tales no se visitan. Mando, visiteys a todos los que estuieren presos en la carcel, aunque esten presos por causas ciuiles: y aunque el pleyto penda ante vno de los Alcaldes: y assi mesmo visiteys a los otros que estuieren encarcelados, y dado la corte por carcel.

Cap. 7.

OTROS I, porque de visitar los Oydores naturales de essa dicha ciudad, o los alli casados, las carceles de la Audiencia, y de essa ciudad, podria auer algunos inconuenientes, auiendo (como agora ay) numero de Oydores que lo puedan hazer. Mando, que los Oydores naturales de essa ciudad, o los que fueren casados en ella, sean escusados de hazer la dicha visitacion.

*ii. Pone ante el Rey
an. de. 15. de. Membr.
de. q. d. de. al. Pr. v. de.
de. de. de. de. de. de. de.
Cap. 8.
de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de.*

OTROS I mando, que los Oydores que fueren a visitar cada Sabado, que despues de visitados los dichos presos, vean los presos que estuieren en las carceles (aunque no salgan a ser visitados) y se informē como, y de que manera son tratados los pobres, y presos: y si tienen camas en que duerman, y si les dan las limosnas que les traen: porque soy informada, que aunque algunos Oydores lo hazen, otros no: y desto mando que tengays particular cuydado, especialmente de los presos pobres.

Cap. 9.

ITEM, porque parece que en essa Audiencia no ay multa-

Cap. 10.

tador, como lo ay en la nuestra Audiencia de Valladolid. Mando, que (conforme a la ordenança de Medina del Campo) en principio de cada año nombreys vna persona que sea abil y de confiança (que no sea de los escriuanos de essa Audiencia) para que cobre las penas que en essa Audiencia se pufieren: el qual tenga cargo de las multas, y de todo lo contenido en la dicha ordenança.

OTROSI, porque parece que algunos de vosotros terneys por allegados a personas que os acompañan, a los quales hazeyz proueer de algunas rectorias, aũque no son abiles para los dichos oficios: lo qual todo es causa (demas de estar esto prohibido por las visitas passadas) que aunque haga algun agrauio, las partes no se offien libremente quejar. Por ende yo vos mando, que hagays que se guarde lo que por visitas passadas sobre esto està mandado, sin que en ello aya dissimulacion. Y vos el dicho Presidente terneyscuydado de hazerme saber si se guarda assi: porque yo lo mande proueer como conuenga.

OTROSI, por quanto por la dicha visitacion parece que no se examinan los oficiales y Receptores de essa nuestra Audiencia, como conuiene, y à auido, y ay mucha desorden. Mando, que cerca del examinar de los dichos oficiales guardeys las ordenanças que sobre ello disponen: y que no recibays ninguna persona que no fuere abil. Sobre lo qual os encargo las conciencias.

ASSI mismo vos mando, que de los Receptores extraordinarios que al presente ay, me embieys relacion de doze personas de las mas abiles y suficientes, y de las calidades de cada vno, y si bastan a questos, o quantos: para que visto mande proueer lo que conuenga. Y porque por la dicha visita parece que ay gran desorden, y mucho numero de los dichos Receptores, me embieys vuestro parecer, si conuiene que aya numero dellos.

OTROSI, mando a vos el dicho Presidente y Oydores

res

*el Presidente y Oydores
por el nombre de Mulla
de St. Miguel
por nombre de
don J. L. 292.*

Cap. 12.

Cap. 13.

Cap. 14.

Cap. 15.

JUNTA DE ANDALUCIA

res que deys orden que se haga carcel bastante en que esten los presos: en la qual aya apartamiento de hombres y mugeres: y proueays que se diga Missa en la dicha carcel (como està mandado) y que aya ropa para los presos que fueren pobres, y que aya quenta y razon dello.

OTROSI, porque parece que los nuestros fiscales no tienen, ni ponen la diligencia que conuiene en los pleytos fiscales, ni informan de derecho, ni hazen las diligencias que conuernian. Mando, que por lo passado les reprehēdays mucho: y para lo de adelante les digays que se enmienden, y tengan la diligencia necessaria a sus officios: y que sigan las causas en que pretenden derecho nuestra camara y fisco, sin que en ello tengan descuydo, ni negligencia: porque parece mal la que an tenido hasta aqui en seguir las causas fiscales, especialmente las causas de las Hidalguias, y mandadles que tengan mucho cuydado dellas, viendolas y estudiandolas, como son obligados, y el cargo que tienen lo requiere.

ASSI mesmo, por la dicha visita parece, que los Alcaldes de Hijosdalgo de essa Audiencia, cometen la recepcion de los testigos en las causas de hidalguias a los Notarios: los quales les toman sus dichos, sin estar ellos presentes a los examinar: y otras vezes comiençan a examinarlos, y antes que acaben de dezir sus dichos, los dexan, y remiten a los escriuanos la examinacion y recepcion. Y otras vezes se contentan con que los testigos despues de ser examinados, se ratifiquen ante ellos: porque desto se siguen muchos inconuenientes, y en desseruiçio nuestro, y en gran perjuyzio de las partes: y como quiera que por leyes de nuestros Reynos, y por las visitas passadas està prohibido que no se haga, no se guarda. Mando a vos el dicho nuestro Presidēte y Oydores, que por lo passado reprehēdays mucho a los dichos Alcaldes, y les mando, que de aqui adelante ellos mesmos examinē los testigos desde el principio, hasta el cabo, sin lo remitir a los escriuanos, apercibiendoles q̄ sino lo guardan assi, mandarē proueer de otras personas en sus officios: y vos el dicho n̄ro Presidente terneys especial cuydado de me auisar si se haze assi.

OTRO

Cap. 15.

Cap. 16.

Cap.17.

OTR OSI, porque por la dicha visita parece que los dichos Alcaldes de Hijosdalgo dan algunas vezes a executar por los marcos y doblas de sus derechos, aunque ayán apela do de la sentencia que dan: y otras vezes antes que saquen la executoria. Y porque ellos no lo pueden, ni deuen hazer, y no parece bien que lo ayán hecho hasta aqui, reprehended les por lo passado, y de aqui adelante mando que no lo hagan. Y porque mas justamente se puedan cobrar las doblas de las sentencias que se dieren, y las partes sepan a que tiempo sean obligados a ge las pagar: Mando, que al tiempo que pronunciaren las sentencias señalen termino de sesenta dias a la parte (en cuyo fauor se diere) para que saque carta executoria della: y antes deste termino, no puedan llevar las dichas doblas. Y si constare que alguno de los que pronuncian por Hijodalgo es pobre, faziendo la solemnidad y juramento que se requiere, mando que no le lleuen, ni puedan llevar el dicho marco, ni doblas, ni derechos algunos.

Cap.18.

OTR OSI, por la dicha visita parece que los nuestros Alcaldes del Crimen de essa Audiencia no reciben por si mismos los testigos en las causas criminales, como son obligados, aunque por la visita passada les està mandado. Y en no lo hazer (demas de les estar mandado por la dicha visita) vā contra lo que deuen. Mando a vos el dicho nuestro Presidente que se lo reprehendays mucho: a los quales mando, que de aqui adelante no lo hagan, apercibiendoles que lo mandare proueer como conuenga a mi seruicio.

Cap.19.

OTR OSI, mando a los dichos nuestros Alcaldes, que castiguen los pecados publicos, y que tengan cuydado de lo assi hazer como son obligados.

Cap.20.

OTR OSI, por quanto al tiempo que los nuestros Alcaldes visitan la carcel, conuiene que no solamente visiten los presos, y vean sus processos: pero que vean tambiē como estan presos, y como estan tratados, y las prisiones que tienē, y en esto à auido algún descuydo. Mando, que tengan gran cuydado de saber como son tratados los presos, y que en los dias

dias quando fueren a visitar, entren y vean los lugares do estan, y prouean en la falta que tuuieren : sobre lo qual les encargo sus conciencias.

OTR OSI, porque parece que en el v̄r de los pleytos por antiguedad, los dichos Alcaldes no guardan la ordenança que sobre esto dispone, y se veen los negociós que los dichos nuestros Alcaldes quieren, sin guardar la dicha ordenança. Mando, que de aqui adelante las causas de los presos que estuuieren en la carcel de los dichos nuestros Alcaldes, y en las carceles de otros juezes inferiores, estos se vean primero, y se prefieran a todos: y en los otros mando, que se guarde la ordenança que sobre esto dispone.

Cap. 21.

OTR OSI, porque algunas vezes los nuestros Alcaldes mandan dar tormento a algun preso, sin dar sentencia, ni notificalla, y aun sin dar traslado de la informacion: y no notificar las sentencias en las causas criminales. Y porque esto es cosa graue, y contra derecho, mando que en el proceder y determinar de las dichas causas guarden las leyes y ordenamientos destos nuestros Reynos, y no excedan dellos.

Cap. 22.

OTR OSI, porque parece que los dichos Alcaldes no taffan las probanças que hazen los receptores en las causas criminales: lo qual es causa que (si los receptores quieren) pueden llevar lo que quisieren. Mando, que de aqui adelante vos los dichos nuestros Alcaldes tasseys las dichas probanças, segun y como lo hazen los Oydores de essa nuestra Audiencia.

Cap. 23.

OTR OSI, porque parece que a causa que los dichos nuestros Alcaldes no hazen notificar a nuestro procurador fiscal las causas en que à de assistir, se dissimulan muchas cosas, porque no ay parte. Mando, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes lo notifiquen al nuestro procurador fiscal: y que el dicho nuestro fiscal tenga

Cap. 24.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

gran cuydado de asistir en las tales causas, y de las saber.

Cap. 25.

OTROSI, porque parece que algunas vezes no se guarda la ordenança que dispone cerca de los que se presentan a la carcel. Mando, que tengays mas cuydado de la guardar.

Cap. 26.

OTROSI, porque parece que muchas vezes el ayuntamiento de esta ciudad manda alguna cosa que toca a la gouernacion y limpieza de la dicha ciudad, y que si alguno apela para ante alguno de los dichos nuestros Alcaldes, dan luego inibicion, y se queda por executar. Por ende mando, que se guarde la ordenança que sobre esto dispones.

Cap. 27.

OTROSI, mando a los dichos nuestros Alcaldes que hagan poner luego en la carcel tabla de los derechos que los escriuanos y justicias an de llevar: la qual este puesta de buena letra, y en parte donde se pueda bien leer, y las partes sepán lo que an de pagar.

Cap. 28.

OTROSI, porque parece que los dichos Alcaldes algunas vezes no van a la Audiencia de lo ciuil, assi en Verano, como en Inuierno al tiempo que la ordenança manda, ni estan las oras que manda, ni guardan las ordenanças en el echar y cobrar de las rebeldias: y que cobran las rebeldias fuera del tiempo que la ordenança manda. Mando, que guarden las dichas ordenanças que sobre esto disponen, sin exceder de ellas: apercibiendoles que si assi no se haze, lo mandare proouer como conuenga.

Cap. 29.

OTROSI, porque parece que el carcelero de la dicha nuestra carcel da licencia a muchas personas que se vayan a dormir a sus casas, sin que para ello tengan licencia de los dichos Alcaldes. Mando, que de aqui adelante tengays cuydado de proouer que no se haga: y si se hiziere, que lo castigueys.

Cap. 30.

OTROSI, mando a los dichos nuestros Alcaldes, q̄ de aqui adelante no se consienta q̄ el que fuere carcelero venda

vino,

Co 2^{ta}
251

JUNTA D ANDALUC

vino, carne, ni pescado a los presos, ni a siervo dellos, y que si lo hiziere, lo castiguen.

OTR OSI mando, que el Alguazil de essa Audiencia, ni su teniente, no prendan sin mandamiento de los dichos nuestros Alcaldes, o in fraganti delicto, como està mandado por leyes de nuestros Reynos: y si lo contrario fizieren, los castiguen, porque aunque por la visita passada està mandado, no lo executan.

OTR OSI, porque parece que muchos de los escriuanos y receptores, y otros oficiales de essa Audiencia an jugado, y juegan, y en sus casas permiten que jueguen: y reciben cosas de comer: y demas de estar prohibido, es cosa de mal exemplo. Por lo passado les reprehendereys mucho: y por lo de adelante, les auisareys que no jueguen, ni consientan jugar en sus casas: y residan en sus officios (como son obligados) sin que hagan falta a los litigantes: y que directè, ni indirectè no reciban, ni tomen cosa de comer de persona alguna, aunque digan que lo reciben para en quenta y pago de sus derechos: apercibiendoles que si assi no lo hizieren, seran castigados por ello.

OTR OSI, porque por la dicha visitacion parece, que algunos de los dichos nuestros escriuanos no guardan la ley de Madrid, en que se prouee como an de tener los poderes originales, y autos, y sentencias, por sia parte, y que pongan los traslados en los processos: porque a causa de no se guardar y faltar el poder (algunas vezes) hazè los pleytos de nuevos: de que las partes reciben mucha costa y dilacion. Vos mando, que prouocays que la dicha ley se guarde, y castigueys a los que no la ouieren guardado: y fagays que los dichos escriuanos saquen a su costa el traslado de los poderes, y los assiènten en sus processos. Y en lo que toca a las otras escripturas, si los dichos escriuanos sacaran a su costa los traslados para los poner en los processos, pratiqueys en ello: y me embieys vuestro parecer de lo que en ello se deue proueer, para que vos mande proueer lo que conuenga.

Eee 2

OTRO-

Cap. 31.

Cap. 32.

Cap. 33.



LIBRO QVARTO, VISITA DEL

Cap.34.

OTROSI, porque parece que algunos de los dichos escriuanos, y los escriuanos del crimē, sin dar, ni llevar los procesos de su casa, cobran los derechos de la vista, sin que los letrados de las partes los vean. Por lo pasado vos mando, que vos informays si an cobrado algunos derechos sin que las partes los ayan visto, ellos, o sus letrados: y los que hallaredes q an lleuado, los hagays restituyr a sus dueños, y los reprehendays mucho por ello: y de aqui adelante mando, que no lo hagan, y que tengays mucho cuidado que asi se guarde.

Cap.35.

OTROSI, porque soy informada, que algunos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y los nuestros escriuanos del crimen en las causas fiscales que ante ellos penden, si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenado en costas, cobran dellos los derechos y costas que el dicho nuestro fiscal auia de pagar. Y porque de las causas fiscales no se deuen, ni pueden llevar derechos (cōforme a las leyes y ordenanças) mando, que por lo pasado reprehendays a los dichos escriuanos: y para lo por venir mando, que en ninguna manera cobren derechos algunos de las partes con quien litiga nuestro procurador fiscal (aunque sean condenados en costas) aperebiendoles que lo pagaràn con el quatro tanto.

Cap.36.

OTROSI, porq por la dicha visita parece, que algunos de los dichos escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y escriuanos del crimen, quando alguno litiga por pobre, o quando alguna de las partes que litiga està ausente, y està condenado en costas, al tiempo que se da la sentencia, se concierta con el que la lleva que le de los dichos derechos, y que lo cobre de la parte. Mando, que de aqui adelante no se haga directè, ni indirectè, so pena que lo pagaràn con el doblo.

Cap.37.

OTROSI, porque por la dicha visita parece, q algunos de los dichos escriuanos en sus procesos y escripturas no tienen el recaudo q cōuiene, y q algunos procesos an hurtado, y perdido. Mādarles eys (y nos por la presente les mādamos) q tēgā el recaudo q cōuega, y en sus escritorios tēgā oficiales que

que despachen bien y breuemente a los pleyteantes: y que ellos, ni sus oficiales no respondan defabridamente, sino que los traten y respondan bien, y como deuen: porque no lo haciendo assi, lo mandarè proueer como conuenga.

OTR OSI, porque parece que algunos Relatores de esta Audiencia, aunque por las visitas passadas les està mandado que no aboguen, no lo cumplen: lo qual es causa que (por estar ocupados en los negocios de abogacion) no traen vistos los pleytos que les estan encomendados: de que las partes reciben costa, y dilacion. Mando, que de aqui adelante ningun Relator de esta Audiencia abogue, ni ayude en pleyto alguno: y mando a vos el dicho nuestro Presidente, que tengays mucho cuydado que assi se haga.

Cap.38.

OTR OSI, porque parece que los dichos Relatores de la dicha nuestra Audiencia, y del crimen, aunque por la visita passada les està mandado, que antes de hazer relacion de los pleytos y negocios que se les encomiendan, no puedan llevar mas de la mitad de los derechos que montaren la relacion: y que la otra mitad la lleuen y cobren despues de relatadas las causas, y no antes: no se guarda, y se dissimula en lo hazer guardar y executar: de que a las partes se sigue daño. Vos mando, que tengays mucho cuydado de lo hazer cumplir y executar.

Cap.39.

OTR OSI, porque por la dicha visita parece que los escriuanos de prouincia, no lleuan sus derechos conforme al aranzel que tienen, y que lleuan vnos derechos por lo que assientan en su manual y registro: y despues de concludos los processos para difinitiuo, cobran otros derechos, de manera que se pagan dos vezes: y que lleuan vn real, y dos por buscar qualquier processo. Y assi mesmo embian a sus oficiales y criados, y otros a recibir testigos, y fazer probanças en las causas que a ellos les estan cometidas: y aquellos lleuan de cada testigo medio real, y dan la mitad dello a los escriuanos de prouincia: y assientan las rebeldias, y hazen otros autos despues de leuantados nuestros Alcaldes: y en la

Cap.40.